

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes....	2	pesetas.
	Tres meses.	5'50	"
	Seis meses.	10'50	"
	Un año.....	20'50	"
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes....	2'50	pesetas.
	Tres meses.	7	"
	Seis meses.	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'45 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 17 de Julio.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

CIRCULAR

1601

La Junta magna de la Fiesta escolar de mi presidencia, en sesión celebrada en este día ha tomado, entre otros, los siguientes acuerdos:

Conceder dos premios consistentes en un diploma y 500 pesetas cada uno al niño y niña de los pueblos de la provincia, con exclusión de la capital, que se hallen comprendidos en la edad escolar, esto es, que tengan los seis años y no hayan cumplido los trece antes del día 18 del corriente mes, y que en virtud de los ejercicios, que más abajo se determinan, den pruebas de poseer los conocimientos de la primera enseñanza con la mayor amplitud y con el carácter racional preconizado por la Pedagogía. Será condición precisa que los niños de referencia hayan estado matriculados, por lo menos durante el curso actual, que dió principio el 1.º de Septiembre de 1909; en una escuela pública oficial de los expresados pueblos, y con la obligación de que al cumplir la edad competente se matriculen en una Escuela

Normal ó Instituto con ánimo de cursar los estudios del Magisterio, para lo que la cantidad señalada quedará en depósito, entregándose al niño premiado 250 pesetas cuando adquiera el certificado de inscripción de matrícula del primer curso, y las 250 restantes al hacer la matrícula del segundo curso de la indicada carrera. Si alguno de los dos alumnos premiados no se mostraran dispuestos á seguir la carrera del Magisterio, se les premiará con un diploma honorífico y un objeto adecuado, pasando entonces el premio de 500 pesetas al alumno ó alumna número dos de las respectivas calificaciones, práctica que puede seguirse hasta agotar los ocho números correlativos, en el cual caso quedaría la expresada cantidad para que la Junta la invirtiera en lo que juzgara pertinente.

Conceder también dos premios de cincuenta pesetas cada uno y diploma para un niño y niña matriculados en escuelas públicas municipales y provinciales de la capital, que reúnan idénticas circunstancias ó las expresadas para los de los pueblos y con las mismas condiciones expuestas para aquéllos, sin más diferencia que la cantidad íntegra será entregada al alumno premiado al hacerse con la inscripción de matrícula del primer curso del Magisterio, y que de correrse la escala por renunciar al premio en metálico algún niño ó niña, sólo se adjudicará á los mismos un diploma honorífico.

Conceder, asimismo, 14 premios consistentes en diplomas y objetos adecuados; siete para igual número de niños, uno de cada partido judicial de la provincia, excepción hecha de aquél á que pertenezca el niño premiado con 500 pesetas, y otros siete para otras tantas niñas en idénticas condiciones. Las circunstancias de los alumnos para optar á los premios serán las expuestas para los premios anteriores, si bien no

se impone á aquellos ninguna obligación ulterior. Además para los efectos de señalar el número de los niños premiados, los partidos de Alfaro y Calahorra se considerarán como uno solo, con la capitalidad en esta última ciudad, siendo, por consiguiente, un niño de cada sexo de estos dos partidos los que tendrán opción á los indicados premios.

Adjudicar, por último, dos premios de cincuenta pesetas cada uno y diploma al Maestro y Maestra en cuyas escuelas estén matriculados los niños premiados con 500 pesetas, siempre que á las mismas hayan asistido éstos sin interrupción los dos cursos últimos por lo menos. También tendrán opción á un diploma honorífico los Maestros todos en cuyas escuelas estén matriculados, tanto los niños de la capital que hayan obtenido los premios de cincuenta pesetas como los catorce de los pueblos que se hayan hecho acreedores al diploma y objeto adecuado, y si los fondos de que pueda disponer la Junta lo permitieran se les adjudicaría, asimismo, á estos Maestros un objeto semejante.

Para la adjudicación á los niños de los premios que se detallan en los párrafos anteriores, aquellos alumnos que se consideren en condiciones, ó sus padres y Maestros en su nombre, se dirigirán en instancia en papel de oficio, solicitándolo, al Alcalde presidente de la Junta local de la cabeza de partido á que pertenezcan los pueblos de su residencia (los de los pueblos del partido de Alfaro lo harán al Alcalde de Calahorra) en el término de un mes, á contar desde el día siguiente al de la inserción de esta circular en el BOLETIN OFICIAL. Los niños de la capital que opten al premio de cincuenta pesetas, tendrán que dirigir sus instancias al Presidente de la M. I. Junta provincial de Instrucción pública. Tanto unos como otros justificarán el estar autorizados por sus Maestros y

el contar con el asentimiento de sus padres ó tutores, para lo que bastará que éstos pongan el «Visto Bueno» en las instancias respectivas.

Los primeros, ó sean los alumnos de los pueblos que hayan solicitado, se presentarán sin más aviso el día 4 del próximo Septiembre á las diez de la mañana, en el edificio de la cabeza de partido que para el efecto designe el Presidente de la Junta local del mismo, á practicar los ejercicios siguientes: resolución de un problema de Aritmética acomodado á la capacidad de los niños, sacado á la suerte, por uno de éstos designado por sus compañeros, de entre cinco que se habrán redactado por el Tribunal antes de comenzar el examen; copiar del encerado corrigiéndolo, un párrafo con defectos gramaticales y que habrá sido escrito para tal objeto por uno de los jueces; analizar gramaticalmente parte del párrafo expresado, que no bajará de diez palabras, y lectura racional. Los tres primeros ejercicios serán escritos y comunes para todos los opositores y servirán también como ejercicios caligráficos. Los tribunales que han de juzgar estos ejercicios se constituirán con los elementos siguientes: Alcalde, presidente de la Junta local de enseñanza de la cabeza de partido donde se han de celebrar las oposiciones, quien podrá delegar en alguno de los dos Concejales Vocales de la misma Corporación; los dos Vocales natos señores Párroco y Médico, quienes podrán ser sustituidos también en el caso de vacante, enfermedad ó ausencia de alguno de ellos por el Vocal Sr. Farmacéutico, y dos Maestros y otras tantas Maestras; uno de cada sexo de la cabeza del partido, á ser posible, y los otros dos de los pueblos del mismo, y que previo sorteo ante esta Junta han correspondido en la forma siguiente:

Calahorra-Alfaro

Don Serafín Clos y D.^a María

Neila del Río, de la cabeza de partido; D. Marcelino Ugalde, de Alcanadre, y D.^a Manuela Ramírez, de Alfaro.

Arnedo

Don Santiago Milla, de la cabeza de partido; D. Jacinto Trincado, de Munilla; D.^a Dolores Remacha, de Quel, y D.^a Juana Barco, de Tudelilla.

Cervera del río Alhama

Don Elías Zapatero y D.^a María Jesús Martínez Chacón, de la cabeza de partido; D. Angel García, de Aguilar, y D.^a Damiana Ojeda, de Cornago.

Haro

Doña Juana Baigorri, de la cabeza de partido; D. Juan José Bergareche, de Briones; D. Manuel Va, de Treviana, y D.^a Amada Bajo, de Casalarreina.

Logroño

Don Esteban Oca y D.^a Inocencia García, de la Capital; don Cándido Sarramián, de Villamediana, y D.^a Caya Castillo, de Nalda.

Nájera

Don Juan Montalvo y D.^a María Cruz Ramos, de la cabeza de partido; D. Julio Ucar, de Uruñuela, y D.^a Facunda Ibarrola, de Badarán.

Santo Domingo de la Calzada

Don Hilario Pérez, de la cabeza de partido; D. Ricardo Remírez, de Grañón; D.^a Angeles Cotrina, de Ezcaray, y D.^a Emilia Blanco, de Hervías.

Torrecilla de Cameros

Don Enrique de la Peña y Doña Rosario Acereda, de la cabeza de partido, y D. Melchor Vicente y D.^a Concepción García, de Ortigosa.

Si circunstancias imprevistas impidieran acudir á alguno de estos Maestros en el día y hora señalados arriba, el Presidente del Tribunal lo sustituirá con cualquier otro Maestro ó Maestra, cuya residencia sea en la cabeza del partido. Terminados los ejercicios y hecha la calificación, el Tribunal acordará por mayoría de votos qué niño y qué niña se han hecho acreedores á los dos premios del partido, se levantará acta en que constará además de este extremo la relación de todos los niños y niñas por el orden de méritos de los ejercicios, la edad de los mismos, cuya comprobación se reservará la Junta magna, pueblos y escuelas á que pertenecen, incidencias de la oposición, si alguno de los primeros lugares ha sido adjudicado por mayoría de votos solamente y si alguno de los Vocales hubiere formulado voto particular. El acta y los expedientes

con los ejercicios escritos de todos los opositores serán remitidos inmediatamente por el Alcalde á la M. I. Junta provincial de Instrucción pública. Para asegurar la identidad de los trabajos escritos, los de cada uno de los niños serán firmados además que por el interesado, por los compañeros que ocupen el lugar anterior y posterior al mismo, y la colocación de aquéllos en el local será por orden alfabético de apellidos. Por último, se prohibirá en los escritos enmiendas y raspaduras, pero se les consentirá á los niños el cambio de los pliegos que se les inutilicen y el hacer borradores antes si lo juzgan así conveniente.

Los números primeros de la relación de mérito de niños y de niñas de cada partido, además de hacerse acreedores á los premios antes dichos, deberán presentarse á los opositores que para la adjudicación de los dos de 500 pesetas cada uno se han de celebrar en los locales del Instituto general y Técnico de esta capital, y que darán principio á las ocho de la mañana del día 22 del próximo Septiembre; debiendo advertir que la asistencia de los mismos es obligatoria y que el niño y la niña que obtengan los premios indicados, deberán optar entre estos, con la obligación inherente á los mismos que ya queda especificada, ó alguno de los señalados para los catorce niños restantes de los otros partidos. El Tribunal para estas oposiciones estará constituido por el Presidente de la Muy Ilustre Junta provincial de Instrucción pública, la Directora de la Normal de Maestras, el Abad de la Colegiata de esta capital, D. Roque Cillero, D. Antonio Andrés del Villar, D. Leopoldo Elías y D. José García Cons, y la forma de los ejercicios se acomodará á la de los partidos judiciales, si bien se exigirá además á cada niño la contestación á una pregunta de los puntos culminantes de cada una de las materias que forman el programa oficial de 1.^a enseñanza según el artículo 3.^o del Real decreto de 26 de Octubre de 1901. La aptitud en la materia de labores en las niñas se probará confeccionando éstas ó continuando ante el Tribunal parte de un trabajo de remiendos, zurcidos, piezas, respunte y ojales, esto sin perjuicio de que las alumnas opositoras presenten cuantas labores de adorno juzguen precisas para acreditar su aptitud en este ramo. Los gastos á la capital para estos 16 niños, lo mismo que el viaje de sus Maestros, que deberán acompañarles, correrán á cargo de los Municipios de su residencia, quienes abonarán de la partida de imprevistos de sus respectivos presu-

puestos municipales treinta pesetas como minimum para dicho objeto.

Finalmente, los ejercicios de los niños de las escuelas de la capital que aspiren á los dos premios de cincuenta pesetas cada uno, tendrán lugar también en el Instituto General y Técnico el día 21 de Septiembre á las ocho de la mañana, y lo mismo los ejercicios como los Tribunales serán los mismos que quedan expresados para los dos premios de 500 pesetas.

Los Sres. Alcaldes se servirán notificar el contenido de esta circular á los Sres. Maestros y Maestras de sus respectivas localidades, sea cualquiera el punto donde se encuentren, así como al vecindario por los medios de costumbre.

Logroño 15 de Julio de 1910.—El Gobernador Presidente, José de Echanove.—El Vocal Secretario, Román Zuazo.

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento referente á Puericultura y Primera infancia.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación
Fernando Merino

REGlamento sobre Puericultura y Primera Infancia

CAPÍTULO PRIMERO

PROTECCIÓN Y AMPARO Á LA MUJER EMBARAZADA

Artículo 1.^o Para realizar con el mayor celo posible las funciones que la ley sobre Protección á la Infancia de 12 de Agosto de 1904 y el Reglamento de 24 de Enero de 1908 determinan, las Juntas provinciales y locales, con la cooperación de los Inspectores y Auxiliares, formarán una relación de todas las mujeres obreras que en las respectivas localidades crían á sus hijos ó los han entregado á nodrizas, procurando de este modo el exacto cumplimiento del art. 9.^o de la ley de 13 de Marzo de 1900 y de los artículos 18 y 19 del Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año, referente al trabajo de las mujeres durante la gestación y después del alumbramiento.

El Ministro de la Gobernación dictará las medidas conducentes á fin de recabar de los Inspectores

del trabajo la cooperación en la forma más eficaz para formar por el Consejo Superior la antedicha relación.

Art. 2.^o El Consejo Superior de Protección á la Infancia promoverá la creación de Cajas maternales en las fábricas ó talleres, encargándose de establecer las relaciones necesarias con los Institutos de Previsión, facilitando cuantos datos y medios de propaganda sean pertinentes para el mejor cumplimiento de las disposiciones legales, y otorgando subvenciones á las Cajas y premios á sus fundadores, en la cuantía y condiciones que sus recursos económicos lo consientan.

Art. 3.^o Toda mujer que se hallase durante el embarazo necesitada de auxilio será objeto de protección preferente por parte de las Juntas, tratando de que ingrese en una maternidad ó facilitándole buena asistencia médica en su domicilio, auxiliándola en todo momento, bien directamente ó por medio de las Asociaciones benéficas, á fin de que éstas proporcionen envolturas higiénicas para el recién nacido y favoreciendo la crianza del niño por la madre. En todos los trámites de investigación y socorro se tendrá presente lo prevenido en el artículo 512 del Código Penal referente á descubrimiento ó revelación de secreto.

Art. 4.^o Los niños de las obreras que ingresen en las Casas-cunas ó Asilos temporales de la infancia serán objeto de especial vigilancia por las Juntas. En el caso de desamparo del niño por muerte de la madre, incapacidad legal ó penal, ó por abandono, la Junta se encargará de procurar su ingreso en las Inclusas ó Refugios, á instancia del padre ó de oficio, investigando la existencia de parientes que puedan ejercer tutoría sobre el menor, para, en caso de absoluta orfandad, ponerlo en conocimiento del Ministerio fiscal, para promover la designación legal de tutoría. A los efectos del artículo 294 del Código Civil, y para los casos en que no existan parientes llamados á formar parte del Consejo de familia, las Juntas de Protección á la Infancia designarán, si por el Juez fueren requeridas al efecto, las personas honradas á que el mencionado artículo se refiere.

Art. 5.^o Cuando la madre críe á su hijo con abnegación, además de proporcionarle las Juntas en lo posible trabajo remunerador, tendrá opción á solicitar las primas de supervivencia que se otorguen á las nodrizas, previo cumplimiento de los trámites reglamentarios.

Art. 6.^o Con el fin de difundir prácticamente los preceptos de higiene protectora, unificando la acción benéfica y contribuyendo

de modo eficaz y permanente á la regeneración de la raza, se promoverá por el Consejo Superior la creación de un *Instituto Nacional de Maternología y Puericultura*, con la protección del Estado, fundándose sucursales en las principales capitales de provincia, bajo la dirección de las Juntas de Protección.

Art. 7.º Serán fines preferentes del Instituto:

a). La protección y enseñanza de las madres, incluso las solteras, tanto las que críen á sus hijos como las que se dediquen á nodrizas, facilitándoles cuantos medios se consideren adecuados para evitar los frecuentes descuidos que, por ignorancia, ocasionan la prematura muerte de los niños;

b). El contribuir á la perfecta crianza de los recién nacidos, amparando las madres indigentes, seleccionando las nodrizas, velando por la salud de ambas y garantizando en lo posible los emolumentos de éstas;

c). Fundar una Escuela de Niñeras Enfermeras, donde las jóvenes aprendan el arte de alimentar y cuidar á los niños higiénicamente y adquieran los indispensables principios prácticos de economía doméstica y hospitalaria, preparación de alimentos, confección de envolturas, etc.;

d). El análisis de la leche y sus sucedáneos, velando por su pureza en los centros productores y de expendición;

e). El estudio de las medidas conducentes para el abaratamiento de dicho líquido en favor de las clases proletarias.

El Instituto constará de un Cuerpo docente y técnico, que habrá de regirse por un Reglamento especial redactado por el Consejo Superior.

Art. 8.º Se tramitarán en la Sección jurídica del Consejo y de las Juntas los asuntos litigiosos que se relacionen con la protección á la mujer y al niño, con el fin de obtener una pronta resolución ante los Tribunales de Justicia.

CAPÍTULO II

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Art. 9.º La dirección de todos los servicios de inspección y vigilancia protectora corresponde al Consejo Superior, presidido por el Ministro de la Gobernación, estando centralizados en la Oficina técnica-administrativa creada por Real decreto de 21 de Marzo de 1909.

Art. 10. Las Juntas locales y de distrito comunicarán periódicamente á las provinciales, y éstas mensualmente al Consejo, por medio de la Oficina, todos los hechos que tengan relación más ó menos directa con los fines que

persigue la ley de Protección á la Infancia.

Art. 11. Los Inspectores provinciales de Sanidad, auxiliados por los Subdelegados de Medicina en funciones de Inspectores municipales, visarán las cartillas de nodrizas y denunciarán las infracciones á la Ley, efectuando las visitas de inspección á que se refieren las disposiciones vigentes.

Art. 12. La entrega de los niños que han de ser lactados en el domicilio de las nodrizas será hecha en lo posible, á presencia de un delegado de las Juntas.

Art. 13. Las Juntas podrán designar los Auxiliares gratuitos á que se hace referencia en la Ley y en el Reglamento, los cuales estarán provistos de una tarjeta ó carnet personal, que contendrá su retrato é irá firmada y sellada por el Secretario general del Consejo Superior. Se llevará un Registro donde se consignen los servicios prestados referentes:

a). A comunicar cuantos casos de sevicia lleguen á su conocimiento de que sean víctimas los niños;

b). A la investigación de los casos de amparo y protección á que se refiere el artículo 3.º de este Reglamento;

c). A la cooperación con las Juntas locales de barrio ó distrito para formar los registros de familias pobres cuyos niños necesitan auxilios ó estén moralmente abandonados;

d). A las denuncias de las infracciones de la ley de 26 de Julio de 1878, relativa á los niños dedicados á ejercicios peligrosos y trabajos teatrales y á lo prevenido en el artículo 6.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, acerca del trabajo de mujeres y niños;

e). A la investigación de los casos previstos en la ley de 23 de Julio de 1903, deteniendo, ó mandando detener, á los menores de dieciséis años, que mendiguen en la vía pública;

f). A ejercer todo acto de protección de carácter análogo.

En todos los actos protectores, serán auxiliados por los agentes de la Autoridad, á quienes exhibirán el carnet, comunicando á la Secretaría del Consejo, por medio de tarjetas postales gratuitas, de que estarán provistos, los servicios realizados, exponiendo sucintamente el hecho á reserva de detallarlo ulteriormente en comunicación extensa, si el asunto lo requiere.

Art. 14. Además de estos auxiliares, el Consejo, á propuesta de las Juntas, podrá nombrar Visitadores retribuidos, de uno y otro sexo, que estarán á las inmediatas órdenes de la Secretaría general y de los Inspectores Médicos. Dichas personas serán ma-

yores de edad, de buenas costumbres, siendo preferidas aquellas que posean conocimientos de Puericultura y conozcan prácticamente los asuntos de administración ó beneficencia. Percibirán las gratificaciones que se determinen en los presupuestos; y, cuando funcione el *Instituto Nacional de Maternología y Puericultura*, formarán parte del mismo. Este Centro formulará las propuestas reglamentarias para cubrir vacantes. Tanto los Auxiliares como los Visitadores ejercerán vigilancia protectora:

a). Cerca de las madres embarazadas ó púerperas indigentes á quienes socorran las Juntas;

b). Sobre los niños entregados á nodrizas;

c). Los recogidos en Casascunas, enviados por las Juntas ó Asociaciones benéficas por intermedio de aquéllas;

d). Los que procedentes de los centros puericultores (Casascunas, Consultorios, etc.), se hallen enfermos en sus domicilios y estén especialmente protegidos por las Juntas;

e). Los que en igual concepto padezcan enfermedades contagiosas por las cuales fueren separados de las Escuelas, manteniéndoles en severo aislamiento.

f). Los colocados en el seno de familias á quienes se remunere por el servicio, ó ejerciendo caritativamente el cargo necesiten consejo y ayuda;

g). Los huérfanos asilados protegidos por las Juntas;

h). Los sometidos á tutoría ó corrección paternal por los Tribunales de Justicia, cuyos tutores ó padres soliciten auxilio protector.

De todos estos casos darán cuenta periódica á la Secretaría general. En los servicios referentes á primera infancia serán acompañadas por las alumnas del Instituto, si así lo dispusiera la Dirección del mismo.

Art. 15. Cualquiera denuncia ó queja formulada por los Auxiliares ó Visitadores será objeto de comprobación por la Junta ó Comisión respectiva, que resolverá, previo informe del Inspector, ponerla ó no en conocimiento de la Autoridad competente para que resuelva lo necesario.

Art. 16. En caso de suma urgencia, el Inspector hará de oficio la denuncia á las Autoridades, dando cuenta á la Junta del hecho inmediatamente, á fin de transmitirlo al Consejo Superior.

Art. 17. Se formulará por las Juntas un parte diario de todos los servicios realizados, los cuales se publicarán en los *Boletines oficiales*.

Los Inspectores Médicos informarán mensualmente á las Juntas

todos los particulares referentes á la salud del niño sometido á vigilancia, cuidando de que se halle vacunado antes de los tres meses de edad y urgentemente si hubiera epidemia. En caso de no estar el niño suficientemente cuidado ó sea mala su alimentación, propondrá los medios de evitar este grave perjuicio, dando cuenta á la Junta para que determine lo procedente.

Toda falta que contribuya á la enfermedad ó muerte de un niño será objeto de denuncia ó persecución, á tenor del artículo 13 de la ley de Protección á la infancia.

(Continuará).

CUERPO DE CORREOS

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE LOGROÑO

ANUNCIO

1604

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporté de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil entre esta Administración principal y Murillo de Río Leza, distantes entre sí catorce kilómetros, bajo el tipo máximo de mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta oficina, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo I del Título II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en la antedicha Administración, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 20 de Agosto próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal el día 25 del expresado mes de Agosto á las doce horas.

Logroño 16 de Julio de 1910.—
El Administrador principal, Isidro Asensio.

Modelo de proposición:

Don F. de T., natural de..... vecino de....., según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y vice-versa, por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del postor.)

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

CAPITAL DE LOGROÑO

AÑO DE 1910

MES DE MAYO

Estadística del movimiento natural de la población

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

CAUSAS	NÚMERO de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)	1
2 Tifo exantemático. (2)	"
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4)	"
4 Viruela (5)	1
5 Sarampión (6)	1
6 Escarlatina (7)	1
7 Coqueluche (8)	1
8 Difteria y Crup (9)	1
9 Gripe (10)	4
10 Cólera asiático (12)	"
11 Cólera nostras (13)	"
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	"
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	5
14 Tuberculosis de las meninges (30)	"
15 Otras tuberculosis (31 á 35)	2
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	4
17 Meningitis simple (61)	5
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65)	4
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79)	6
20 Bronquitis aguda (89)	3
21 Bronquitis crónica (90)	2
22 Neumonía (92)	2
23 Otras enfermedades de aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98)	2
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103)	"
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104)	2
26 Apendicitis y Tiflitis (108)	"
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109)	"
28 Cirrosis del hígado (113)	"
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120)	"
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132)	"
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137)	"
32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)	"
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151)	"
34 Senilidad (154)	3
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186)	1
36 Suicidios (155 á 163)	"
37 Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153)	10
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189)	1
TOTAL	62

Logroño 15 de Julio de 1910.—El Jefe de Estadística, Heraclio García.

Capital de Logroño

AÑO DE 1910

MES DE MAYO

Estadística del movimiento natural de la población

Población 20.983

NÚMERO DE HECHOS.	Absoluto	
	Nacimientos (1)	56
	Defunciones (2)	62
	Matrimonios	12
Por 1.000 habitantes	Natalidad (3)	2'67
	Mortalidad (4)	2'95
	Nupcialidad	0'57

NÚMERO DE NACIDOS.	Vivos	
	Varones	25
	Hembras	31
Vivos	Legítimos	53
	Ilegítimos	1
	Expósitos	2
	TOTAL	56

NÚMERO DE FALLECIDOS (5)	Muertos	
	Legítimos	1
	Ilegítimos	1
	Expósitos	"
	TOTAL	2

NÚMERO DE FALLECIDOS (5)	Varones	
		Hembras
Menores de 5 años	23	
	De 5 y más años	
En hospitales y casas de salud	10	
	En otros establecimientos benéficos	
	TOTAL	17

Logroño 15 de Julio de 1910.—El Jefe de Estadística, Heraclio García.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
 (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
 (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
 (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
 (5) No se incluyen los nacidos muertos.